

Corte Suprema, 08/05/2008, 2363 2008 Juan Hernán Pizarro Beiza

Con Juez del Quinceavo Juzgado de Garantía de Santiago Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado: Mecanismo alternativo cumplimiento pena; reclusión nocturna. Cumplimiento medida alternativa; aplicación efectos. Requisito efectos; concurrencia. Pendencia cumplimiento pena.

Doctrina

La interpretación sistemática de los artículos 3º, 7º, 11º, 14º, 27º y 28º de la ley 18.216 permite precisar el alcance de la última de las normas mencionadas, en el sentido de entender que para su aplicación, es preciso que el sentenciado de que se trata haya principiado la observancia de la medida de reclusión nocturna. Lo anterior, en razón del carácter especial del mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena impuesta que fuera revocado, único sistema de aquellos que consagra la ley anteriormente señalada que requiere una restricción de tipo material de la libertad ambulatoria del sentenciado

De este modo el beneficiado con reclusión nocturna sólo en el caso que hubiere iniciado efectivamente su cumplimiento cabría aplicarle la norma mencionada. Si ello no ha sido de este modo, no sería procedente y su cumplimiento estaría pendiente, por lo cual deberían adoptarse las medidas que lo posibilitaría, o su fin quedaría sujeto a las normas generales del Derecho Penal, tales como la prescripción. (Considerando 1º y 3º sentencia Corte Suprema)

Sentencia

Santiago, veintitrés de abril de dos mil ocho.

Of. Nº 2.382 2008.

Ant.: Causa Rol Corte Nº 112 2008.

Amp.

Mat.: Petición de informe Al señor: Roberto Contreras Olivares Presidente Itma. Corte de Apelaciones San Miguel Dando cumplimiento a lo decretado en la causa Rol Corte Nº 112 2008 AMP, puedo informar a S.S. Itma. lo siguiente:

En la causa Ruc Nº 0700 942 162 3, Rit Nº 6161 2007, seguida en este Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de hurto simple del artículo 446 Nº 3 del Código Penal, en contra de Juan Hernán Pizarro Beiza, con fecha 14 de abril de 2008 se procedió a revocar el beneficio de reclusión nocturna atendido el quebrantamiento grave y sin causa justificada del mismo, disponiéndose el ingreso inmediato a cumplir la pena en forma efectiva menos el día de abono reconocido en la sentencia.

El imputado, por sentencia dictada el 26 de noviembre de 2007 había sido condenado como autor de un hurto simple frustrado cometido el 25 de noviembre de 2007, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, con el beneficio de reclusión nocturna.

Se dispuso la revocación de la reclusión nocturna a petición del Ministerio Público después de recibir un informe del C.R.A. Manuel Rodríguez de Gendarmería dando cuenta de la no presentación del imputado a cumplir con dicho beneficio y a que, en la audiencia respectiva, celebrada el 14 de abril de 2008, no fue capaz de dar una explicación que fuera aceptable respecto de un incumplimiento que se estimó grave e injustificado. Resolución que quedó firme o ejecutoriada al transcurrir el plazo legal para interponer el recurso de apelación correspondiente.

En lo que dice relación con la eventual aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la ley 18.216, en el sentido de haber tenido por cumplida la pena. Esto no se estimó procedente al exigir dicha norma e transcurso del tiempo de cumplimiento, que no es el caso de autos, pues según lo informado por Gendarmería nunca ingresó a cumplir con la reclusión nocturna.

En consecuencia, encontrándose a firme o ejecutoriada la sentencia y ser la posible apelación en contra de lo resuelto que no se interpuso en el solo efecto devolutivo, se dispuso el ingreso inmediato a cumplir.

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Itma.

Se acompaña copia de las actuaciones a que se hace referencia.

Dios guarde a S.S. Itma.

René Cerda Espinoza, Juez Titular, 15º Juzgado de Garantía de Santiago.

Certifico que se anotaron y alegaron por el recurso el abogado don Alejandro Viada y contra el recurso el abogado don Raúl Guzmán, durante 10 minutos cada uno. San Miguel, 24 de abril de 2008.

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fs. 1 comparece don Hugo Saldías Donoso, defensor Penal Público, por el imputado Juan Hernán Pizarro Beiza, en causa Ruc 0700942162 3 y Rit 6161 2007, e interpone acción constitucional de amparo a favor del recién indicado y contra de la resolución dictada por el Juez del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, don René Cerda, dictada en audiencia del 14 de abril del presente.

Señala que en la fecha recién mencionada se celebró audiencia de revocación de beneficio de la ley N° 18.216 otorgado por sentencia ejecutoriada con fecha 26 de noviembre de 2007, por la que se condenó al imputado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, por el delito de hurto simple y en la que se le concedió el beneficio de la reclusión nocturna.

Acota que en la audiencia de 14 de abril de 2008, se revocó el beneficio a su representado y se ordenó el ingreso inmediato de éste al C.D.P. Santiago Sur para el cumplimiento efectivo de la pena, sin esperar que la resolución quedara ejecutoriada, ya que haciendo una aplicación analógica de los artículos 355 y 468 del Código Procesal Penal, la resolución revocatoria produce efecto de sentencia condenatoria y el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.

Añade también, que se ha transgredido el artículo 28 de la ley N° 18.216, por cuanto al 14 de abril del presente, el beneficio no había sido revocado y había transcurrido con creces el tiempo transcurrido de la medida. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2007. El Magistrado desconoció la norma citada que obliga tener por cumplido el beneficio. La resolución es ilegal por cuanto ordena el ingreso inmediato, en circunstancias que correspondía llevar a efecto su ejecución una vez que la resolución revocatoria del beneficio estuviera ejecutoriada.

Todo lo anterior determina una vulneración de la libertad personal del imputado y consecuentemente, del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Pide en definitiva tener por interpuesto el recurso, acogerlo y adoptando las providencias para restablecer el imperio del derecho, ordenando la libertad inmediata de Juan Hernán Pizarro Beiza.

Segundo: Que a fojas 14 informa el juez recurrido y señala que en la causa Ruc 0700942162 3 y Rit 6161 2007, seguida ante el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en contra del imputado, con fecha 14 de abril de 2008, se revocó el beneficio de reclusión nocturna, atendido el quebrantamiento grave sin causa justificada del mismo, por lo que se dispuso el ingreso inmediato a cumplir la pena en forma efectiva, menos el día de abono que reconoce el fallo.

El imputado por sentencia de 26 de noviembre de 2007, fue condenado como autor de hurto simple frustrado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, con el beneficio señalado.

La revocación del beneficio se dispuso a petición del Ministerio Público, después de recibir el informe de Gendarmería de Chile, sobre la no presentación del imputado a cumplir dicho beneficio, y a que en la audiencia de 14 de abril del presente no dio una explicación aceptable respecto del incumplimiento, el que se estimó grave e injustificado. Añade que la

resolución quedó firme, al transcurrir el plazo legal para interponer el recurso de apelación correspondiente.

No se tuvo por cumplida la pena por el artículo 28 de la ley N° 18.216, exige que el transcurso del tiempo de cumplimiento, que no es el caso de autos pues según lo informado por gendarmería, nunca ingresó a cumplir la reclusión nocturna.

Finalmente, señala al encontrarse firme la sentencia y ser la posible apelación en contra de lo resuelto que no se interpuso procedente en el solo efecto devolutivo, se dispuso el ingreso inmediato a cumplir.

Tercero: Que esta Corte entiende que en la especie se cumplen los presupuestos que permiten limitar el ejercicio del derecho de la libertad personal, toda vez que la orden de ingreso a cumplir la pena de prisión impuesta al imputado, está basada y tiende a la ejecución de una sentencia condenatoria recaída en un procedimiento simplificado, que se encuentra ejecutoriada, dictada por un Juez de la República; sin que se divise la presencia de un actuar contrario a derecho; teniendo en cuenta, además, que el sentenciado no justificó la no presentación a cumplir el beneficio de la reclusión nocturna.

Cuarto: Que, además la actuación impugnada por esta vía, fue ordenada por una resolución del órgano jurisdiccional en el ejercicio de la función y en los casos previstos por la norma, toda vez que el artículo 468 del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia condenatoria penal no podrá ser cumplida sino cuando se encontraren ejecutoriadas y el artículo 27 de la ley N° 18.216, establece que la revocación de la medida de reclusión de nocturna someterá al condenado al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida.

Quinto: Que en consecuencia el Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, don René Cerda Espinoza, no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la resolución impugnada, razón por la cual corresponde desestimar la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Hugo Saldías Donoso, defensor Penal Público, en favor del imputado Juan Hernán Pizarro Beiza en contra del 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala, señor Claudio Pavez Ahumada, señora María Soledad Espina Otero y Abogado Integrante señora María Patricia Donoso Gomien.

Rol N° 112 2008 AMP.

Santiago, ocho de mayo de dos mil ocho.

A fojas 33: téngase presente.

A fojas 36: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°. Que la interpretación sistemática de los artículos 3°, 7°, 11°, 14°, 27° y 28° de la ley 18.216 permite precisar el alcance de la última de las normas mencionadas, en el sentido de entender que para su aplicación, es preciso que el sentenciado de que se trata haya principiado la observancia de la medida de reclusión nocturna. Lo anterior, en razón del

carácter especial del mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena impuesta que fuera revocado en estos antecedentes, único sistema de aquellos que consagra la ley anteriormente señalada que requiere una restricción de tipo material de la libertad ambulatoria del sentenciado.

2º. Que, en efecto, la ley referida da un tratamiento distinto a los beneficios de remisión condicional de la pena y libertad vigilada, por una parte, y a la reclusión nocturna, por otra, en primer lugar en cuanto a las condiciones de cumplimiento y en cuanto a sus efectos en caso de incumplimiento, en el otro. Se explica, en los dos primeros se hace efectivo el beneficio sin privar de libertad material al beneficiado, diferencia que en el caso de la reclusión nocturna se traduce en encierro efectivo del condenado en establecimientos especiales desde las 22 horas de cada día, hasta las 06 horas del día siguiente. En caso de quebrantamiento de estas medidas y consiguiente revocación del beneficio, también es claro que la ley les ha dado tratamiento diferente: en los dos primeros se obliga al condenado al cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, lo cual resulta de toda lógica ya que ésta estaba suspendida, pero cuando se trata de la reclusión nocturna la ley (artículo 27) expresamente dispone que por la revocación somete al condenado "al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida , reiterando nuevamente el mismo sentido el artículo 11, cuando por la revocación dispone "la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido .

3º. Que de este modo el beneficiado con reclusión nocturna sólo en el caso que hubiere iniciado efectivamente su cumplimiento en alguna de las formas previstas por la ley y su reglamento cabría aplicarle la norma del artículo 28. Si ello no ha sido de este modo, no sería procedente y su cumplimiento estaría pendiente, por lo cual deberían adoptarse las medidas que lo posibilitaría, o su fin quedaría sujeto a las normas generales del Derecho Penal, tales como la prescripción.

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de abril del año en curso, escrita de fojas 21 a 23.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el Abogado Integrante señor Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol N° 2.363 08.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 24/04/2008, 112 2008
Sentencia Corte de Apelaciones :
Santiago, veintitrés de abril de dos mil ocho.

Of. N° 2.382 2008.

Ant.: Causa Rol Corte N° 112 2008.

Amp.

Mat.: Petición de informe Al señor: Roberto Contreras Olivares Presidente Itma. Corte de Apelaciones San Miguel Dando cumplimiento a lo decretado en la causa Rol Corte N° 112 2008 AMP, puedo informar a S.S. Itma. lo siguiente:

En la causa Ruc N° 0700 942 162 3, Rit N° 6161 2007, seguida en este Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en contra de Juan Hernán Pizarro Beiza, con fecha 14 de abril de 2008 se procedió a revocar el beneficio de reclusión nocturna atendido el quebrantamiento grave y sin causa justificada del mismo, disponiéndose el ingreso inmediato a cumplir la pena en forma efectiva menos el día de abono reconocido en la sentencia.

El imputado, por sentencia dictada el 26 de noviembre de 2007 había sido condenado como autor de un hurto simple frustrado cometido el 25 de noviembre de 2007, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, con el beneficio de reclusión nocturna.

Se dispuso la revocación de la reclusión nocturna a petición del Ministerio Público después de recibir un informe del C.R.A. Manuel Rodríguez de Gendarmería dando cuenta de la no presentación del imputado a cumplir con dicho beneficio y a que, en la audiencia respectiva, celebrada el 14 de abril de 2008, no fue capaz de dar una explicación que fuera aceptable respecto de un incumplimiento que se estimó grave e injustificado. Resolución que quedó firme o ejecutoriada al transcurrir el plazo legal para interponer el recurso de apelación correspondiente.

En lo que dice relación con la eventual aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la ley 18.216, en el sentido de haber tenido por cumplida la pena. Esto no se estimó procedente al exigir dicha norma e transcurso del tiempo de cumplimiento, que no es el caso de autos, pues según lo informado por Gendarmería nunca ingresó a cumplir con la reclusión nocturna.

En consecuencia, encontrándose a firme o ejecutoriada la sentencia y ser la posible apelación en contra de lo resuelto que no se interpuso en el solo efecto devolutivo, se dispuso el ingreso inmediato a cumplir.

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Iltrma.

Se acompaña copia de las actuaciones a que se hace referencia.

Dios guarde a S.S. Iltrma.

René Cerda Espinoza, Juez Titular, 15º Juzgado de Garantía de Santiago.

Certifico que se anotaron y alegaron por el recurso el abogado don Alejandro Viada y contra el recurso el abogado don Raúl Guzmán, durante 10 minutos cada uno. San Miguel, 24 de abril de 2008.

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fs. 1 comparece don Hugo Saldías Donoso, defensor Penal Público, por el imputado Juan Hernán Pizarro Beiza, en causa Ruc 0700942162 3 y Rit 6161 2007, e interpone acción constitucional de amparo a favor del recién indicado y contra de la resolución dictada por el Juez del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, don René Cerda, dictada en audiencia del 14 de abril del presente.

Señala que en la fecha recién mencionada se celebró audiencia de revocación de beneficio de la ley N° 18.216 otorgado por sentencia ejecutoriada con fecha 26 de noviembre de 2007, por la que se condenó al imputado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, por el delito de hurto simple y en la que se le concedió el beneficio de la reclusión nocturna.

Acota que en la audiencia de 14 de abril de 2008, se revocó el beneficio a su representado y se ordenó el ingreso inmediato de éste al C.D.P. Santiago Sur para el cumplimiento efectivo de la pena, sin esperar que la resolución quedara ejecutoriada, ya que haciendo una aplicación analógica de los artículos 355 y 468 del Código Procesal Penal, la resolución revocatoria produce efecto de sentencia condenatoria y el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.

Añade también, que se ha transgredido el artículo 28 de la ley N° 18.216, por cuanto al 14 de abril del presente, el beneficio no había sido revocado y había transcurrido con creces el tiempo transcurrido de la medida. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2007. El Magistrado desconoció la norma citada que obliga tener

por cumplido el beneficio. La resolución es ilegal por cuanto ordena el ingreso inmediato, en circunstancias que correspondía llevar a efecto su ejecución una vez que la resolución revocatoria del beneficio estuviera ejecutoriada.

Todo lo anterior determina una vulneración de la libertad personal del imputado y consecuentemente, del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Pide en definitiva tener por interpuesto el recurso, acogerlo y adoptando las providencias para restablecer el imperio del derecho, ordenando la libertad inmediata de Juan Hernán Pizarro Beiza.

Segundo: Que a fojas 14 informa el juez recurrido y señala que en la causa Ruc 0700942162 3 y Rit 6161 2007, seguida ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en contra del imputado, con fecha 14 de abril de 2008, se revocó el beneficio de reclusión nocturna, atendido el quebrantamiento grave sin causa justificada del mismo, por lo que se dispuso el ingreso inmediato a cumplir la pena en forma efectiva, menos el día de abono que reconoce el fallo.

El imputado por sentencia de 26 de noviembre de 2007, fue condenado como autor de hurto simple frustrado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, con el beneficio señalado.

La revocación del beneficio se dispuso a petición del Ministerio Público, después de recibir el informe de Gendarmería de Chile, sobre la no presentación del imputado a cumplir dicho beneficio, y a que en la audiencia de 14 de abril del presente no dio una explicación aceptable respecto del incumplimiento, el que se estimó grave e injustificado. Añade que la resolución quedó firme, al transcurrir el plazo legal para interponer el recurso de apelación correspondiente.

No se tuvo por cumplida la pena por el artículo 28 de la ley N° 18.216, exige que el transcurso del tiempo de cumplimiento, que no es el caso de autos pues según lo informado por gendarmería, nunca ingresó a cumplir la reclusión nocturna.

Finalmente, señala al encontrarse firme la sentencia y ser la posible apelación en contra de lo resuelto que no se interpuso precedente en el solo efecto devolutivo, se dispuso el ingreso inmediato a cumplir.

Tercero: Que esta Corte entiende que en la especie se cumplen los presupuestos que permiten limitar el ejercicio del derecho de la libertad personal, toda vez que la orden de ingreso a cumplir la pena de prisión impuesta al imputado, está basada y tiende a la ejecución de una sentencia condenatoria recaída en un procedimiento simplificado, que se encuentra ejecutoriada, dictada por un Juez de la República; sin que se divise la presencia de un actuar contrario a derecho; teniendo en cuenta, además, que el sentenciado no justificó la no presentación a cumplir el beneficio de la reclusión nocturna.

Cuarto: Que, además la actuación impugnada por esta vía, fue ordenada por una resolución del órgano jurisdiccional en el ejercicio de la función y en los casos previstos por la norma, toda vez que el artículo 468 del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia condenatoria penal no podrá ser cumplida sino cuando se encontraren ejecutoriadas y el artículo 27 de la ley N° 18.216, establece que la revocación de la medida de reclusión de nocturna someterá al condenado el cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida.

Quinto: Que en consecuencia el Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, don René Cerda Espinoza, no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la resolución impugnada, razón por la cual corresponde desestimar la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Hugo Saldías Donoso, defensor Penal Público, en favor del imputado Juan Hernán Pizarro Beiza en contra del 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala, señor Claudio Pavez Ahumada, señora María Soledad Espina Otero y Abogado Integrante señora María Patricia Donoso Gomien.

Rol Nº 112 2008 AMP.

Corte Suprema, 08/05/2008, 2363 2008
Sentencia Corte Suprema:
Santiago, ocho de mayo de dos mil ocho.

A fojas 33: téngase presente.

A fojas 36: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º. Que la interpretación sistemática de los artículos 3º, 7º, 11º, 14º, 27º y 28º de la ley 18.216 permite precisar el alcance de la última de las normas mencionadas, en el sentido de entender que para su aplicación, es preciso que el sentenciado de que se trata haya principiado la observancia de la medida de reclusión nocturna. Lo anterior, en razón del carácter especial del mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena impuesta que fuera revocado en estos antecedentes, único sistema de aquellos que consagra la ley anteriormente señalada que requiere una restricción de tipo material de la libertad ambulatoria del sentenciado.

2º. Que, en efecto, la ley referida da un tratamiento distinto a los beneficios de remisión condicional de la pena y libertad vigilada, por una parte, y a la reclusión nocturna, por otra, en primer lugar en cuanto a las condiciones de cumplimiento y en cuanto a sus efectos en caso de incumplimiento, en el otro. Se explica, en los dos primeros se hace efectivo el beneficio sin privar de libertad material al beneficiado, diferencia que en el caso de la reclusión nocturna se traduce en encierro efectivo del condenado en establecimientos especiales desde las 22 horas de cada día, hasta las 06 horas del día siguiente. En caso de quebrantamiento de estas medidas y consiguiente revocación del beneficio, también es claro que la ley les ha dado tratamiento diferente: en los dos primeros se obliga al condenado al cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, lo cual resulta de toda lógica ya que ésta estaba suspendida, pero cuando se trata de la reclusión nocturna la ley (artículo 27) expresamente dispone que por la revocación somete al condenado "al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida , reiterando nuevamente el mismo sentido el artículo 11, cuando por la revocación dispone "la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido .

3º. Que de este modo el beneficiado con reclusión nocturna sólo en el caso que hubiere iniciado efectivamente su cumplimiento en alguna de las formas previstas por la ley y su reglamento cabría aplicarle la norma del artículo 28. Si ello no ha sido de este modo, no sería procedente y su cumplimiento estaría pendiente, por lo cual deberían adoptarse las medidas que lo posibilitaría, o su fin quedaría sujeto a las normas generales del Derecho Penal, tales como la prescripción.

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de abril del año en curso, escrita de fojas 21 a 23.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el Abogado Integrante señor Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol Nº 2.363 08.

